

| | | | |
|---|---|-----------------------|--------------------|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cordillero</i> | REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN" PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: GE – Gestión de Enlace | Código: RGE-06 | Versión: 02 |

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN No. 006 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al Señor **Hernando Sanabria Lozano**, con CC. No. 93.366.027, en calidad de Representante legal de **INCI SAS INGENIEROS CIVILES SAS** como, Integrante Consorcio Puentes Tolima 97 (10% participación) - Contratista-Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 para la época de ocurrencia del hecho; del **AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN No. 006 de fecha 06 de Junio de 2024**, dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-070-2024** adelantado ante la **GOBERNACION DEL TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándole al Señor **Hernando Sanabria Lozano** que la diligencia DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DESCARGOS se llevará a cabo de manera virtual, el día jueves 21 de Agosto 2024 a las 9:00 AM, rindiendo versión libre y espontánea, aporte o solicite las pruebas que considere y las demás establecidas en el artículo 99 de la Ley 14741 de 2011.

Por tratarse de una audiencia virtual, las partes deberán a llegar al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, a más tardar tres días antes de la fecha prevista para la correspondiente audiencia, correo electrónico a donde se les enviará el respectivo enlace para comparecer a la diligencia y demás datos que considere necesarios para tener un contacto adecuado. El enlace para conectarse en la plataforma será enviado como mínimo 30 minutos antes de la audiencia.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

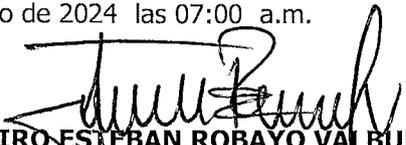
Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en catorce (24) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 08 de Julio de 2024 las 07:00 a.m.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

DESFIJACION

Hoy 15 de Julio de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

| | | |
|---|--|--|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | |
| AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), procede el despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, a dar aplicación del trámite verbal consagrado en el artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011 y por tanto a proferir auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, dentro del proceso radicado bajo el número 112-070-2024, adelantado ante la Gobernación del Tolima, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, en virtud a ello procede a proferir el presente Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, con ocasión al antecedente relacionado con el proceso de responsabilidad fiscal número 801112-2022-41962, enviado por competencia a esta entidad por parte de la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Tolima.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2024 del 10 de abril de 2024, el Director Técnico de Participación Ciudadana, envía a esta Dirección Técnica, el antecedente relacionado con el proceso de responsabilidad fiscal número 801112-2022-41962, enviado por competencia a esta entidad por parte de la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Tolima, a través del cual se precisa:

Que con el propósito de dar cumplimiento al objetivo plasmado en el proyecto BPIN 2018004730043 viabilizado, priorizado y aprobado por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz-OCAD PAZ, mediante el acuerdo 028 del 7 de diciembre de 2018, el gobierno departamental del tolíma suscribió el contrato de obra número 1535 del 24 de julio de 2019, con el Consorcio Puente Coello 2019, distinguido con el NIT 901.304.294-2, cuyo objeto consistió en la "Construcción de un puente vehicular metálico que comunica el municipio de Coello con el municipio de San Luis-departamento del Tolima", por un costo de \$6.887.173.358.76, adicionado luego en la suma de \$3.443.559.458.09, para un valor total de \$10.330.732.816,85, consorcio conformado por el señor Luis Ricardo Ortigoza González, identificado con la C.C No 14.225.605, con un porcentaje de participación del 90% y a su vez su representante legal y por la empresa denominada Diseños y Construcciones SAS, distinguida con el NIT 860.521.782-7, con un porcentaje de participación del 10%.

Que para ejercer la interventoría de dicho contrato, el gobierno departamental del tolíma suscribió el contrato número 1747 del 21 de octubre de 2019, con el Consorcio Puente Tolima 97, distinguido con el NIT 901.330.284-9, cuyo objeto consistió en contratar la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental al contrato de obra antes mencionado, por valor de \$715.530.935.00, el cual fue adicionado en la suma de \$180.831.947.80, para un monto total de \$896.362.882.80, consorcio integrado por las empresas denominadas Inversiones INCO SAS, con el 65% de participación; INCI SAS Ingenieros Civiles SAS, con el 10% de participación; y TOP SUELOS Ingeniería SAS, con el 25% de participación y representado legalmente por

| | | | |
|--|--|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de conformidad con la Ley 175 de 1994</small> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

el señor Manuel Ignacio Zárate Rojas, identificado con cedula de ciudadanía 93.389.793 de Ibagué.

En desarrollo de la actuación especial de fiscalización, la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental del Tolima, evidenció que los recursos asignados para la ejecución del proyecto en mención provenían del Sistema General de Regalías y que dichos contratos no fueron gravados con el cobro de la estampilla pro-adulto mayor, ni con la retención en la fuente a título de industria y comercio en favor del municipio beneficiado con la obra contratada, procediendo en consecuencia con la apertura de investigación según Auto No 374R del 09 de noviembre de 2022, correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 801112-2022-41962 (folios 3-14 y 62-90).

En virtud de lo anterior, de conformidad con el informe técnico realizado como prueba decretada, visible a folios 177 al 188 del expediente conformado, de fecha 17 de noviembre de 2023 y el informe técnico complementario del 30 de enero de 2024, obrante a folios 282 al 285, suscrito por la funcionaria designada para tal efecto, se pudo establecer lo siguiente:

1- *Que respecto al cobro de la estampilla pro adulto mayor, el Departamento del Tolima, cumplió con lo estipulado en la Ordenanza No 0014 del 19/12/2017, artículo 218 "uso obligatorio y tarifas", valga decir, no cobrar la estampilla pro adulto mayor por cuanto los contratos números 1535 del 24 de julio de 2019 (obra) y 1747 del 21 de octubre de 2019 (interventoría), no correspondían a los obligados a gravar según el artículo en mención y en ese sentido, no existiría detrimento patrimonial alguno por dicho concepto.*

2- *Con relación a la retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio, se debe aclarar que en el Contrato de Obra No 1535 de 2019, a pesar de que la Gobernación del Tolima, no practicó retención en la fuente alguna por este impuesto, el contratista pagó al municipio de Coello, en uso de la teoría jurídica de la territorialidad, la totalidad del aludido impuesto por valor de \$103.307.320.00, resultando claro que en este caso tampoco se presentaría detrimento patrimonial.*

3- *En cuanto al Contrato de Interventoría No 1747 de 2019, como el centro de operaciones se llevó a cabo en el municipio de San Luis-Tolima, entidad territorial que tiene establecido en su Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 015 de 2016, artículos 51, 70, 73, 74, 81, 82, 83 y 84, lo correspondiente a la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponde al 8x1000 para contratos de interventoría que se ejecuten en su jurisdicción, el hecho generador de la retención en la fuente y los sujetos obligados a practicarla, el Departamento del Tolima en calidad de agente retenedor, solo efectuó una retención por un valor de \$2.923.035.61, debiendo haber retenido la suma de \$6.025.968.96, es decir, la diferencia de **\$3.102.932.35**, serán los que corresponden al monto del daño patrimonial, según las indicaciones del Acuerdo 015 de 2016 y el Estatuto Tributario Nacional.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y en el entendido que el impuesto de industria y comercio dejado de percibir por parte del municipio de San Luis-Tolima, corresponde a recursos propios, la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental del Tolima, decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura de investigación número 374R del 09 de noviembre de 2022, inclusive, correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 801112-2022-41962 y por competencia remitió las diligencias adelantadas a este órgano de control para lo pertinente, advirtiendo que las pruebas practicadas legalmente conservarían su validez (folios 292 al 301), en razón a que se advierte un daño patrimonial por el valor de **TRES**

| | | | |
|---|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE(\$3.102.932).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

La Ley 1474 de 2011, establece que el proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta Ley cuando el análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal.

Así mismo el artículo 98, de la misma Ley determina que cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además de la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 inciso 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1, artículos 267, 268, numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Manual funciones Secretaría Infraestructura y Hábitat - Departamento del Tolima
- ✓ Acuerdo Municipal San Luis No 015 de 2016
- ✓ Estatuto Tributario
- ✓ Demás normas concordantes

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AUDITADA

| | |
|----------------------------|--|
| Nombre | GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - Secretaría de Infraestructura y Hábitat |
| Nit. | 800.113.672-7 |
| Representante legal | Adriana Magaly Matiz Vargas |
| Cargo | Gobernadora |

| | | | |
|--|---|-----------------------------|--|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

2. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre Alcaldía Municipal de San Luis-Tolima
Nit. 890.700.842-8
Representante legal Ricardo Andrés Acosta Salas
Cargo Alcalde

3. Identificación de los presuntos responsables fiscales

| | |
|----------------------------|--|
| Nombres y apellidos | DIANA ESPERANZA CIFUENTES QUINTERO |
| Identificación | 28.550.871 |
| Cargo | Secretaria de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima – época de los hechos / Ordenadora del Gasto Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 (suscribe el contrato y acta de inicio 12-12-19) |
| Dirección | Carrera 6 No. 4 - 16 Venadillo |
| Correo electrónico | Sin |
| Nombres y apellidos | CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BARRETO |
| Identificación | 38.211.641 |
| Cargo | Secretaria de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima – época de los hechos / Ordenadora del Gasto Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 (suscribe acta liquidación 29-10-21) |
| Dirección | Parque Central Torre 17 Apto. 204 Ferias de Ibagué |
| Correo electrónico | Sin |
| Nombres y apellidos | FELIPE ANDRÉS LOMBO VERGARA |
| Identificación | 93.206.130 de Purificación |
| Cargo | Profesional Universitario Secretaría de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima – época de los hechos / Supervisor Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 (suscribe acta de inicio 12-12-19) |
| Dirección: | - Carrera 8 No 7-57 Casa Santa Bárbara de Purificación - Gobernación del Tolima – Secretaría Administrativa - Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Ibagué |
| Correo electrónico: | Sin |
| Nombres y apellidos | NEIL HAROLD LEAL PAVA |
| Identificación | 93.383.130 de Ibagué |
| Cargo | Profesional Universitario Secretaría de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima – época de los hechos / Supervisor Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 (suscribe acta liquidación 29-10-21) |
| Dirección: | - Calle 54 No. 7C - 25 Rincón de Piedrapintada - Gobernación del Tolima – Secretaría Administrativa - Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Ibagué |
| Correo electrónico: | Sin |

| | | |
|---|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | |
| AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

| | |
|---------------------|--|
| Nombre | INVERSIONES INCO SAS |
| NIT | 900.684.314-7 |
| Representante legal | Diego Roberto Lozano Portela, C.C No 1.110.480.078 de Ibagué o quien hiciere sus veces |
| Cargo | Integrante Consorcio Puentes Tolima 97 (65% participación) - Contratista-Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 |
| Dirección | Carrera 46 Sur No 119-20 Interior 2 Apartamento 101 Rincón del Campestre Ibagué |
| Correo electrónico | John-fer25@hotmail.com |
| Teléfono | 3155258280 |

| | |
|---------------------|--|
| Nombre | INCI SAS INGENIEROS CIVILES SAS |
| NIT | 809.006.109-6 |
| Representante legal | Hernando Sanabria Lozano, C.C No 93.366.027 de Ibagué o quien hiciere sus veces |
| Cargo | Integrante Consorcio Puentes Tolima 97 (10% participación) - Contratista-Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 |
| Dirección | Carrera 9 No 42-42 de Ibagué |
| Correo | inciltda@yahoo.com |
| Teléfono | 3138512527 |

| | |
|---------------------|--|
| Nombre | TOP SUELOS INGENIERIA SAS |
| NIT | 800.113.559-2 |
| Representante legal | Ubaldo Henry Acosta Colón, C.C No 17.580.201 de Arauca o quien hiciere sus veces |
| Cargo | Integrante Consorcio Puentes Tolima 97 (25% participación) - Contratista-Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 |
| Dirección | Carrera 11 No 11-59 B Meridiano 70 de Arauca |
| Correo | top-suelos@hotmail.com |
| Teléfono | 3157918306 |

| | |
|--------------------|---|
| Nombre y apellidos | MANUEL IGNACIO ZARATE ROJAS |
| Identificación | 93.389.793 de Ibagué |
| Cargo | Representante Legal Consorcio Puentes Tolima 97 – Contratista Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 (suscribe contrato, acta inicio, acta recibo final, acta liquidación) |
| Dirección | Carrera 4 No 42-73 Frente al Sena Ibagué Calle 12 No 2-70 Oficina 405 Edificio El Molino Ibagué |
| Correo | nachozar73@hotmail.com |

| DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE | |
|---|--|
| Compañía Aseguradora | LA PREVISORA S.A |
| NIT | 860.002.400-2 |
| Número de póliza | 3000406 |
| Clase de póliza | Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial |
| Vigencia | 30/05/2019 al 11/05/2020 (prorroga) |
| Fecha de expedición de póliza | 11 de junio de 2019 |
| Riesgos amparados | Fallos con responsabilidad fiscal |
| Valor Asegurado | \$150.000.000.00 |
| Cuantía del deducible | Sin |

| | | | |
|---|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la Gobernación</i> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

| | |
|-------------------------------|--|
| Nombre Aseguradora | LA PREVISORA S.A |
| NIT | 860.002.400-2 |
| Número de póliza | 3000443 |
| Clase de póliza | Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial |
| Vigencia | 11/05/2020 al 14/03/2021 (prórroga) |
| Fecha de expedición de póliza | 11 de mayo de 2020 |
| Riesgos amparados | Fallos con responsabilidad fiscal |
| Valor Asegurado | \$300.000.000.00 |
| Cuantía del deducible | Sin |
| Nombre Aseguradora | LA PREVISORA S.A |
| NIT | 860.002.400-2 |
| Número de póliza | 3000483 |
| Clase de póliza | Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial |
| Vigencia | 28/03/2021 al 16/11/2021 (prórroga) |
| Fecha de expedición de póliza | 29 de marzo de 2021 |
| Riesgos amparados | Fallos con responsabilidad fiscal |
| Valor Asegurado | \$150.000.000.00 |
| Cuantía del deducible | Sin |

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

En el antecedente enviado se argumenta un presunto daño patrimonial por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE(\$3.102.932)**, teniendo en cuenta que respecto al Contrato No 1747 del 21 de octubre de 2019, celebrado entre la Gobernación del Tolima y el Consorcio Puente Tolima 97, distinguido con el NIT 901.330.284-9, por valor de \$715.530.935.00, el cual fue adicionado en la suma de \$180.831.947.80, para un monto total de \$896.362.882.80, cuyo objeto consistió en contratar la **interventoría** técnica, administrativa, financiera y ambiental al Contrato de Obra No 1535 del 24 de julio de 2019, celebrado también por la Gobernación del Tolima y el Consorcio Puente Coello 2019, distinguido con el NIT 901.304.294-2, **no fue gravado** debidamente con la retención en la fuente a título de industria y comercio a favor del municipio de San Luis, entidad territorial que fue el centro de operaciones para tal efecto, conforme a las indicaciones del Estatuto Tributario Municipal-Acuerdo 015 de 2016; esto es, porque el Departamento del Tolima en calidad de agente retenedor, solo efectuó una retención por valor de \$2.923.035.61, debiendo haber retenido la suma de \$6.025.968.96, es decir, la diferencia de **\$3.102.932.35**, habría de predicarse como presunto daño patrimonial.

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de **ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que a través de la Circular No 001 del 09 de enero de 2019, la Directora de Contratación y Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos (E) de la Gobernación del Tolima, informan que la menor cuantía para contratar durante la vigencia 2019, fue establecida en la suma de \$703.898.600.00, por lo que de conformidad con el monto del presunto daño (\$3.102.933.00), esta será la instancia determinada.

| | | | |
|---|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

ACERVO PROBATORIO

1. Asignación del antecedente fiscal por parte de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Tolima (folios 1-3)
2. Hallazgo fiscal número COH-2062-2022 del 16 de mayo de 2022 (folios 4-15)
3. Auto No 361 del 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se avoca conocimiento del antecedente fiscal (folio 18)
4. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal número 801112-2022-41962 del 09 de noviembre de 2022 (folios 62-90)
5. Auto por medio del cual se ordena la práctica de una prueba técnica dentro del proceso de responsabilidad fiscal número 801112-2022-41962 de fecha 29 de agosto de 2023 (folios 129-131)
6. Auto designación apoyo técnico para practicar prueba ordenada en el proceso de responsabilidad fiscal número 801112-2022-41962 de fecha 20 de octubre de 2023 (folios 171-175)
7. Informe técnico presentado por Luz Adriana Gallo Vanegas, funcionaria de la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental del Tolima, el día 17 de noviembre de 2023 (folios 177-188)
8. Traslado del informe técnico - proceso de responsabilidad fiscal número 801112-2022-41962 de fecha 21 de noviembre de 2023 (folios 209-212)
9. Solicitud aclaración y complementación del informe técnico (folio 213)
10. Informe técnico complementario presentado por Luz Adriana Gallo Vanegas, funcionaria de la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental del Tolima, el día 30 de enero de 2024 (folios 282-286)
11. Traslado del informe técnico complementario de fecha 05 de febrero de 2024 (folio 287-290)
12. Auto No 061R del 11 de marzo de 2024, por medio del cual se decreta la nulidad del proceso de responsabilidad fiscal número 801112-2022-41962 de fecha 11 de marzo de 2024 (folios 292-300)
13. Oficio 2024EE0052565 del 19 de marzo de 2024, a través del cual la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental del Tolima, remite por competencia a la Contraloría Departamental del Tolima, los antecedentes relacionados con el proceso de responsabilidad fiscal número 801112-2022-41962 (folio 301)
14. Comunicación CDT-RM-2024 del 10 de abril de 2024, por medio de la cual el Director Técnico de Participación Ciudadana, envía a esta Dirección Técnica, el antecedente relacionado con el proceso de responsabilidad fiscal mencionado (folio 302)
15. CDs con información relacionado con el proceso 801112-2022-41962 (folios 303-304)
16. Carta de conformación Consorcio 097 de 2019 (folios 305-311)
17. Circular No 001 del 09 de enero de 2019, sobre cuantías para contratar durante la vigencia 2019, en la Gobernación del Tolima (folio 312)
18. Auto de asignación número 163 del 15 de mayo de 2024, para sustanciar proceso verbal de responsabilidad fiscal (folio 313)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado reserva legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la

| | | | |
|---|---|-----------------------------|--|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la voz crítica del ciudadano</i></p> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

manera de hacerla efectiva; al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º., define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP.

Ahora bien, en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3º del CCA señala:

[...] Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,

| | | | |
|---|---|-----------------------------|--|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a persona que realiza gestión fiscal
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de Gestión Fiscal, como marco natural de la Responsabilidad Fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos Estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue Gestión Fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, que la conducta, para efectos de la responsabilidad fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos*

| | | | |
|--|--|--|--|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia de la institución</i></p> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este mismo sentido, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Acerca del concepto de culpa grave, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ha expuesto lo siguiente: *"Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño".*

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha: **"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..."** (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que *"...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..."* (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompasada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares

| | | | |
|---|--|--|--|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por otra parte, específicamente en materia de sistemas de control fiscal, el artículo 11 de la Ley 42 de 1993 determina que el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 9º de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso: *"...la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita."*

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

La Gestión Fiscal

Para efectos de determinar la Responsabilidad Fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la Gestión Fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º la de establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su Artículo 3, determina que para efectos de dicha Ley se entiende por Gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

El daño

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo,

| | | | |
|--|---|-----------------------------|--|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>no controlada del ciudadano</i></p> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de Control Fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan Gestión Fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La relación de causalidad

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de Gestión Fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir Responsabilidad Fiscal respecto al presunto responsable.

| | | | |
|---|--|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

La imputación que se profiere, respecto al presunto daño patrimonial causado al municipio de San Luis, obedece a que el Contrato No 1747 del 21 de octubre de 2019, celebrado entre la Gobernación del Tolima y el Consorcio Puente Tolima 97, distinguido con el NIT 901.330.284-9, por valor de \$715.530.935.00, el cual fue adicionado en la suma de \$180.831.947.80, para un monto total de \$896.362.882.80, cuyo objeto consistió en contratar la **interventoría** técnica, administrativa, financiera y ambiental al Contrato de Obra No 1535 del 24 de julio de 2019, celebrado también por la Gobernación del Tolima y el Consorcio Puente Coello 2019, distinguido con el NIT 901.304.294-2, el cual consistió en la construcción de un puente vehicular metálico que comunica el municipio de Coello con el municipio de San Luis-departamento del Tolima", por un costo de \$6.887.173.358.76, adicionado luego en la suma de \$3.443.559.458.09, para un valor total de \$10.330.732.816,85, **no fue gravado** debidamente con la retención en la fuente a título de industria y comercio a favor del municipio de San Luis, entidad territorial que fue el centro de operaciones para tal efecto, conforme a las indicaciones del Estatuto Tributario Municipal-Acuerdo 015 de 2016; esto es, el Departamento del Tolima en calidad de agente retenedor, solo efectuó una retención por valor de \$2.923.035.61, debiendo haber retenido la suma de \$6.025.968.96, es decir, la diferencia de **TRES MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE(\$3.102.932)**, habrá de predicarse como daño patrimonial.

Frente a la situación presentada, habrá de tenerse en cuenta: El artículo 365 del Estatuto Tributario, prevé que el gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios. Es así que la retención en la fuente resulta ser un mecanismo de recaudo anticipado de tributos que garantiza la provisión de los impuestos que se generan por los ingresos percibidos, dentro del mismo ejercicio gravable en que se causen y para el contribuyente resulta ser el cumplimiento anticipado de su obligación tributaria.

Así pues, en tratándose de la retención en la fuente, tenemos tres actores a saber: a) el agente retenedor, b) el contribuyente; y, c) el sujeto pasivo del impuesto retenido. Cuando el agente efectúa la retención "... es el único responsable ante el fisco por el importe retenido...", salvo contadas excepciones (art. 372 ET), pero el agente que, estando obligado a efectuar la retención, no lo hace "...responderá por la suma que está obligado a retener o percibir sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad" (art. 370 ET). A pesar de la obligación de los agentes retenedores, el art. 373 de la normativa en comento prevé: "En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada".

En este orden se tiene que el agente retenedor es un intermediario entre el contribuyente y la administración tributaria, pero por esta sola actividad no ejerce gestión fiscal, como quiera que no tiene poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No obstante, si existe una erogación a favor de la administración tributaria por lo dejado de recaudar, junto con sanciones y/o multas, con cargo a los recursos públicos propios de la entidad retenedora, sin lugar a dudas se generaría una lesión al patrimonio estatal, por lo que resulta necesario establecer el hecho a la luz de las circunstancias propias de cada caso en particular, para poder deducir el acaecimiento de un hecho generador de

| | | | |
|---|--|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

responsabilidad fiscal, como quiera que este proceder si comporta gestión fiscal, objeto de recuperación por parte del organismo fiscalizador.

Retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se encuentra reglado por la Ley 14 de 1983, mediante la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales. En su artículo 32 se dice: *"El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, las personas naturales, jurídicas por sociedades de hecho, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"*

Las actividades de servicios son definidas por el artículo 36, ibidem como: *"... las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y tejido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho"*

La base gravable y la tarifa para el cobro del impuesto de industria y comercio se encuentran definidas en el artículo 33, en estos términos:

"El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado y percepción de subsidios. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: - Del dos al siete por mil (2-7x1.000) mensual para actividades industriales y - Del dos al diez por mil (2-10x1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios. Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de esta Ley hayan establecido por encima de los límites consagrados en el presente artículo"

Para el caso de estudio conviene mencionar que el antecedente enviado refiere actividades ejecutadas en el municipio de San Luis-Tolima (contrato de obra 1535 de 2019 y de interventoría 1747 de 2019), razón por la cual resulta imperioso referirnos al Estatuto de Rentas de dicha entidad territorial, contenida en el Acuerdo No 015 de 2016, que en el capítulo II, trata el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros. A partir del artículo 30, el Acuerdo Municipal describe los elementos constitutivos del tributo, en el artículo 37, enlista las actividades de servicio mencionando la interventoría y el servicio de construcción y urbanización como actividades de servicio gravadas con el impuesto de industria y comercio. El artículo 51, establece las tarifas industriales, comerciales y de

| | | | |
|--|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contaduría del ciudadano</i> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

servicios para el impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta la clasificación CIIU, previendo para las actividades por servicios, la tarifa del 8x1.000.

En lo que tiene que ver con la retención en la fuente para el impuesto de industria y comercio, el artículo 70 del Acuerdo Municipal, Estatuto de Rentas de San, Luis reza: "Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio... de los sujetos pasivos que ejercen la actividad por contratación con las entidades públicas y privadas, por prestación de servicios... y consultoría profesional realizada por personas jurídicas y sociedades de hecho... crease la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes mencionados de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono o pago en la liquidación definitiva del impuesto de la declaración privada del respectivo periodo gravable.

Y en cuanto a los agentes de retención establece: *"Las personas que se relacionan a continuación tendrán la condición de retenedores del impuesto de industria y comercio en relación con cualquier pago o abono en cuenta, correspondiente a bienes localizados, comprados o servicios prestados y utilizados en la jurisdicción del municipio de San Luis: a) Las entidades de derecho público; entendiéndose estas para efectos de este acuerdo las siguientes: la nación, el departamento del Tolima, el municipio de San Luis..."*

Respecto del momento para aplicar la retención, el artículo 74, del Acuerdo menciona: "Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San Luis".

Finalmente conviene recordar el contenido del artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional (arriba transcrito), que respecto de la solidaridad entre el contribuyente y el agente retenedor que omite practicar la retención indica: *"No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad"*.

Así entonces, en el presente caso, habrá de considerarse lo siguiente: Conforme al manual específico de funciones y competencias laborales, entre otras obligaciones, correspondía al Secretario Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del Tolima:

- 1- *Dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar la operación de los procesos que se ejecutan en cada una de las direcciones adscritas: Dirección de Infraestructura y Dirección de Hábitat.*
- 2- *Coordinar la elaboración de términos de referencia en los aspectos técnicos, para la contratación de obras de infraestructura vial o de servicios e interventoría de estas en el departamento.*
- 3- *Adoptar mecanismos de control y seguimiento a la ejecución de contratos de obras, consultoría, interventoría o de prestación de servicios, desarrollados por la Secretaría a su cargo para velar por la debida ejecución de lo contratado de acuerdo con las condiciones estipuladas.*
- 4- *Ejercer las funciones de ordenador del gasto, cuando así se delegue por parte del Gobernador, en concordancia con los principios de la contratación pública.*

Sobre el particular se observa que fue la Secretaría de Infraestructura y Hábitat, quien actuó como ordenadora del gasto, suscribió el contrato de interventoría 1747 del 21 de octubre de 2019, firmó el acta de inicio y acta de liquidación, esto es, fue quien lideró el proceso contractual aludido, habiendo omitido direccionar o gestionar debidamente la retención en

| | | | |
|---|--|--|--|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la continuidad de la institución</i></p> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

la fuente a título de industria y comercio a favor del municipio de San Luis, entidad territorial que fue el centro de operaciones para tal efecto, conforme a las indicaciones del Estatuto Tributario Municipal-Acuerdo 015 de 2016, en la cuantía referida.

En cuanto al Supervisor. La Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en su artículo 83 lo siguiente:

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión de este lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (...).

En este caso se observa que en el aludido contrato de interventoría, los supervisores designados actuaron y participaron claramente en su desarrollo, ejecución y terminación, pero omitieron realizar con rigor un seguimiento administrativo, financiero, contable y jurídico, indebido seguimiento que trajo consigo un cobro irregular sobre la retención en la fuente a título de industria y comercio en las especificaciones ya referidas. **Y** con relación al contratista, Consorcio Puentes Tolima 97, ha de decirse que tenía la obligación de cumplir debidamente las obligaciones contratadas sujetas a los gravámenes tributarios de ley o del ordenamiento territorial respectivo, es decir, guardó silencio o no informó oportunamente a la administración municipal y departamental sobre un descuento inferior al exigido en el estatuto tributario municipal con las consecuencias fiscales advertidas.

En virtud de lo anterior, los titulares de los referidos cargos o roles serán los llamados a responder ante la presente investigación de tipo fiscal, teniendo en cuenta que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)"; esto es, la obligación legal y funcional propia del Secretario de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima y del Supervisor, para la época de los hechos, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que no se efectuó con rigor el seguimiento administrativo, financiero, contable y jurídico pertinente respecto al ya mencionado Contrato de Interventoría No 1747 del 21 de octubre de 2019, omitiendo descontar o gravarlo debidamente con la retención en la fuente a título de industria y comercio a favor del municipio de San Luis.

| | | | |
|---|---|-----------------------------|--|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

Según las indicaciones anteriormente expuestas; y frente a los compromisos adquiridos por el contratista, resulta claro que guardó silencio sobre la situación presentada o no informó oportunamente a la administración municipal y departamental sobre un descuento inferior al exigido en el estatuto tributario municipal, en beneficio propio y en detrimento del erario público municipal. En este caso, será necesario señalar que el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, establece: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado (artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y 120 Ley 1474 de 2011).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente: "(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas. (...) La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)"

En este caso, se advierte, que se vinculará a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, **mencionada anteriormente en el ítem presuntos responsables**, en su condición de tercero civilmente responsable-garante, quien una vez enterada podrá hacer valer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que le asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro de la presente actuación.

Respecto al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios; para las entidades oficiales (Gobernación del Tolima - manejo global-responsabilidad fiscal), ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por los servidores públicos en el ejercicio de las labores desarrolladas o acordadas siempre y cuando el hecho sea cometido

| | | | |
|--|--|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

dentro de la vigencia de la respectiva póliza. Y frente al incumplimiento, ha de decirse que los perjuicios causados se predicen por la desatención de los compromisos acordados por parte del servidor público o contratista que resulte implicado en la relación contractual inconclusa.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público o contratista vinculado a la administración, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció en el presente caso, dado que la objeción fiscal aquí planteada contempla los períodos de suscripción, ejecución y liquidación del Contrato No 1747 del 21 de octubre de 2019, celebrado entre la Gobernación del Tolima y el Consorcio Puente Tolima 97, el cual no fue gravado debidamente con la retención en la fuente a título de industria y comercio a favor del municipio de San Luis, entidad territorial que fue el centro de operaciones para tal efecto, conforme a las indicaciones del Estatuto Tributario Municipal-Acuerdo 015 de 2016; esto es, el Departamento del Tolima en calidad de agente retenedor, solo efectuó una retención por valor de \$2.923.035.61, debiendo haber retenido la suma de \$6.025.968.96, es decir, la diferencia de \$3.102.932.35, habrá de predicarse como presunto daño patrimonial; valga decir, los funcionarios de la administración departamental, cobijados por dichas pólizas, fueron en principio negligentes o descuidados en el ejercicio de sus funciones y obligaciones asumidas.

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011: *"...En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberá expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes. Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del estado".*

| | | |
|---|--|--|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | |
| AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

En consideración a lo anteriormente expuesto y en virtud a que aún no están identificados los bienes de los presuntos responsables fiscales, se ordenará la investigación de los mismos a las siguientes personas naturales y jurídicas: DIANA ESPERANZA CIFUENTES QUINTERO, identificada con la C.C No 28.550.871, CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BARRETO, identificada con la C.C No 38.211.641, FELIPE ANDRÉS LOMBO VERGARA, identificado con la C.C No 93.206.130 de Purificación, NEIL HAROLD LEAL PAVA, identificado con la C.C No 93.383.130 de Ibagué, INVERSIONES INCO SAS, distinguida con el NIT 900.684.314-7, INCI SAS INGENIEROS CIVILES SAS, distinguida con el NIT 809.006.109-6, TOP SUELOS INGENIERIA SAS, distinguida con el NIT 800.113.559-2 y MANUEL IGNACIO ZARATE ROJAS, identificado con la C.C No 93.389.793 de Ibagué, como presuntos responsables fiscales, de tal manera que se expedirán los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-070-2024, ante la Gobernación del Tolima-Secretaría de Infraestructura y Hábitat, distinguida con el NIT NIT 800.113.672-7. 

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la Apertura e Imputación formal y solidaria del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-070-2024, el cual se adelantará ante la Gobernación del Tolima-Secretaría de Infraestructura y Hábitat, bajo el procedimiento verbal de única instancia de conformidad con los artículos 98 y subsiguientes de la Ley 1474 de 2011, contra las siguientes personas naturales y jurídicas para la época de los hechos, de manera solidaria por el daño patrimonial producido al erario público en cuantía de **TRES MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$3.102.933.00**, con ocasión a los hechos relacionados en el antecedente que originó el proceso de responsabilidad fiscal número 801112-2022-41962, enviado por competencia a esta entidad por parte de la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Tolima, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

1. **DIANA ESPERANZA CIFUENTES QUINTERO**, identificada con la C.C No 28.550.871, en su condición de Secretaria de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima.
2. **CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BARRETO**, identificada con la C.C No 38.211.641, en calidad de Secretaria de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima.
3. **FELIPE ANDRÉS LOMBO VERGARA**, identificado con la C.C No 93.206.130 de Purificación, profesional universitario de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima y Supervisor del Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19.
4. **NEIL HAROLD LEAL PAVA**, identificado con la C.C No 93.383.130 de Ibagué, profesional universitario Secretaría de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima y Supervisor Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19.
5. **INVERSIONES INCO SAS**, distinguida con el NIT 900.684.314-7 y representada legalmente por el señor Diego Roberto Lozano Portela, C.C No 1.110.480.078 de Ibagué o quien hiciera sus veces, Integrante Consorcio Puentes Tolima 97 (65% participación) - Contratista-Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19.

| | | | |
|---|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

6. **INCI SAS INGENIEROS CIVILES SAS**, distinguida con el NIT 809.006.109-6 y representada legalmente por el señor Hernando Sanabria Lozano, C.C No 93.366.027 de Ibagué o quien hiciere sus veces, Integrante Consorcio Puentes Tolima 97 (10% participación) - Contratista-Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19.
7. **TOP SUELOS INGENIERIA SAS**, distinguida con el NIT 800.113.559-2 y representada legalmente por el señor Ubaldino Henry Acosta Colón, C.C No 17.580.201 de Arauca o quien hiciere sus veces, Integrante Consorcio Puentes Tolima 97 (25% participación) - Contratista-Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19.
8. **MANUEL IGNACIO ZARATE ROJAS**, identificado con la C.C No 93.389.793 de Ibagué, representante legal Consorcio Puentes Tolima 97 – Contratista Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como tercero civilmente responsable, garante, por las consideraciones expuestas en precedencia, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000:

| | |
|-------------------------------|--|
| Compañía Aseguradora | LA PREVISORA S.A |
| NIT | 860.002.400-2 |
| Número de póliza | 3000406 |
| Clase de póliza | Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial |
| Vigencia | 30/05/2019 al 11/05/2020 (prorroga) |
| Fecha de expedición de póliza | 11 de junio de 2019 |
| Riesgos amparados | Fallos con responsabilidad fiscal |
| Valor Asegurado | \$150.000.000.00 |
| Cuantía del deducible | Sin |
| | |
| Nombre Aseguradora | LA PREVISORA S.A |
| NIT | 860.002.400-2 |
| Número de póliza | 3000443 |
| Clase de póliza | Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial |
| Vigencia | 11/05/2020 al 14/03/2021 (prórroga) |
| Fecha de expedición de póliza | 11 de mayo de 2020 |
| Riesgos amparados | Fallos con responsabilidad fiscal |
| Valor Asegurado | \$300.000.000.00 |
| Cuantía del deducible | Sin |
| | |
| Nombre Aseguradora | LA PREVISORA S.A |
| NIT | 860.002.400-2 |
| Número de póliza | 3000483 |
| Clase de póliza | Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial |
| Vigencia | 28/03/2021 al 16/11/2021 (prórroga) |
| Fecha de expedición de póliza | 29 de marzo de 2021 |
| Riesgos amparados | Fallos con responsabilidad fiscal |
| Valor Asegurado | \$150.000.000.00 |
| Cuantía del deducible | Sin |

COMUNICÁNDOLE el presente auto de apertura e imputación, según las previsiones del literal d) del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, por intermedio de su representante legal o apoderado al lugar de domicilio indicado y enterándola que contra el mismo no procede recurso alguno. Dirección La Previsora S.A: Carrera 5 No 11 – 03 de Ibagué / Correo: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

| | | | |
|---|--|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 | |

ARTICULO CUARTO: De conformidad con las indicaciones del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente el contenido de la presente decisión a las personas naturales y/o jurídicas así:

| | |
|---------------------|--|
| Nombres y apellidos | DIANA ESPERANZA CIFUENTES QUINTERO |
| Identificación | 28.550.871 |
| Cargo | Secretaria de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima – época de los hechos / Ordenadora del Gasto Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 (suscribe el contrato y acta de inicio 12-12-19) |
| Dirección | Carrera 6 No. 4 - 16 Venadillo |
| Correo electrónico | Sin |
| Nombres y apellidos | CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BARRETO |
| Identificación | 38.211.641 |
| Cargo | Secretaria de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima – época de los hechos / Ordenadora del Gasto Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 (suscribe acta liquidación 29-10-21) |
| Dirección | Parque Central Torre 17 Apto. 204 Ferias de Ibagué |
| Correo electrónico | Sin |
| Nombres y apellidos | FELIPE ANDRÉS LOMBO VERGARA |
| Identificación | 93.206.130 de Purificación |
| Cargo | Profesional Universitario Secretaría de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima – época de los hechos / Supervisor Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 (suscribe acta de inicio 12-12-19) |
| Dirección: | - Carrera 8 No 7-57 Casa Santa Bárbara de Purificación - Gobernación del Tolima – Secretaría Administrativa - Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Ibagué |
| Correo electrónico: | Sin |
| Nombres y apellidos | NEIL HAROLD LEAL PAVA |
| Identificación | 93.383.130 de Ibagué |
| Cargo | Profesional Universitario Secretaría de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima – época de los hechos / Supervisor Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 (suscribe acta liquidación 29-10-21) |
| Dirección: | - Calle 54 No. 7C - 25 Rincón de Piedrapintada - Gobernación del Tolima – Secretaría Administrativa - Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Ibagué |
| Correo electrónico: | Sin |
| Nombre | INVERSIONES INCO SAS |
| NIT | 900.684.314-7 |
| Representante legal | Diego Roberto Lozano Portela, C.C No 1.110.480.078 de Ibagué o quien hiciere sus veces |

| | | |
|---|--|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la ciudadanía</i> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | |
| AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

| | |
|---------------------------|---|
| Cargo | Integrante Consorcio Puentes Tolima 97 (65% participación) - Contratista-Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 |
| Dirección | Carrera 46 Sur No 119-20 Interior 2 Apartamento 101 Rincón del Campestre Ibagué |
| Correo electrónico | John-fer25@hotmail.com |
| Teléfono | 3155258280 |
| Nombre | INCI SAS INGENIEROS CIVILES SAS |
| NIT | 809.006.109-6 |
| Representante legal | Hernando Sanabria Lozano, C.C No 93.366.027 de Ibagué o quien hiciere sus veces |
| Cargo | Integrante Consorcio Puentes Tolima 97 (10% participación) - Contratista-Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 |
| Dirección | Carrera 9 No 42-42 de Ibagué |
| Correo | inciltda@yahoo.com |
| Teléfono | 3138512527 |
| Nombre | TOP SUELOS INGENIERIA SAS |
| NIT | 800.113.559-2 |
| Representante legal | Ubaldino Henry Acosta Colón, C.C No 17.580.201 de Arauca o quien hiciere sus veces |
| Cargo | Integrante Consorcio Puentes Tolima 97 (25% participación) - Contratista-Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 |
| Dirección | Carrera 11 No 11-59 B Meridiano 70 de Arauca |
| Correo | top-suelos@hotmail.com |
| Teléfono | 3157918306 |
| Nombre y apellidos | MANUEL IGNACIO ZARATE ROJAS |
| Identificación | 93.389.793 de Ibagué |
| Cargo | Representante Legal Consorcio Puentes Tolima 97 – Contratista Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19 (suscribe contrato, acta inicio, acta recibo final, acta liquidación) |
| Dirección | Carrera 4 No 42-73 Frente al Sena Ibagué Calle 12 No 2-70 Oficina 405 Edificio El Molino Ibagué |
| Correo | nachozar73@hotmail.com |

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley; haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Por el trámite del procedimiento verbal previsto en el Capítulo VIII de la Sección Primera, Subsección I de la Ley 1474 de 2011, **Citar** a audiencia pública de descargos de forma virtual a las siguientes personas:

- **DIANA ESPERANZA CIFUENTES QUINTERO**, identificada con la C.C No 28.550.871, en su condición de Secretaria de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima, época de los hechos
- **CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BARRETO**, identificada con la C.C No 38.211.641, en calidad de Secretaria de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima, época de los hechos



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL

CODIGO: F25-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- **FELIPE ANDRÉS LOMBO VERGARA**, identificado con la C.C No 93.206.130 de Purificación, profesional universitario de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima y Supervisor del Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19, época de los hechos
- **NEIL HAROLD LEAL PAVA**, identificado con la C.C No 93.383.130 de Ibagué, profesional universitario Secretaría de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima y Supervisor Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19, época de los hechos
- **INVERSIONES INCO SAS**, distinguida con el NIT 900.684.314-7 y representada legalmente por el señor Diego Roberto Lozano Portela, C.C No 1.110.480.078 de Ibagué o quien hiciere sus veces, Integrante Consorcio Puentes Tolima 97 (65% participación) - Contratista-Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19
- **INCI SAS INGENIEROS CIVILES SAS**, distinguida con el NIT 809.006.109-6 y representada legalmente por el señor Hernando Sanabria Lozano, C.C No 93.366.027 de Ibagué o quien hiciere sus veces, Integrante Consorcio Puentes Tolima 97 (10% participación) - Contratista-Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19
- **TOP SUELOS INGENIERIA SAS**, distinguida con el NIT 800.113.559-2 y representada legalmente por el señor Ubaldino Henry Acosta Colón, C.C No 17.580.201 de Arauca o quien hiciere sus veces, Integrante Consorcio Puentes Tolima 97 (25% participación) - Contratista-Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19
- **MANUEL IGNACIO ZARATE ROJAS**, identificado con la C.C No 93.389.793 de Ibagué, representante legal Consorcio Puentes Tolima 97 – Contratista Contrato Interventoría No 1747 del 21-10-19
- Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien expidió los seguros de manejo póliza global sector oficial, antes descritos, a favor de la Gobernación del Tolima.

Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, el **día 21 de agosto de 2024**, a las **09:00 AM**, para que respondan por las conductas señaladas en el acápite de hechos establecidos en la parte motiva, rindiendo versión libre y espontánea, aporten o soliciten las pruebas que consideren y las demás establecidas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011.

Por tratarse de una audiencia virtual, las partes deberán allegar al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, a más tardar tres (3) días antes de la fecha prevista para la correspondiente audiencia, el correo electrónico donde se les enviará el respectivo enlace para comparecer a la diligencia y demás datos que consideren necesarios para tener un contacto adecuado. El enlace para conectarse en la plataforma será enviado como mínimo 30 minutos antes de la audiencia.

ARTÍCULO SEXTO: Incorporar y tener como medios de prueba para el presente proceso de responsabilidad fiscal, los antecedentes aportados mediante memorando CDT-RM-2024 del 10 de abril de 2024, suscrito por el Director Técnico de Participación Ciudadana y relacionadas el proceso de responsabilidad fiscal número 801112-2022-41962, enviado por competencia a esta entidad por parte de la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Tolima.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la investigación de los bienes de las personas implicadas en el presente proceso como presuntos responsables fiscales, de tal manera que se expedirán los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de

| | | | |
|---|---|-----------------------------|--|
|  CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>in controlando se da el cumplimiento</i> | DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF | | |
| | AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - TRAMITE VERBAL | CODIGO: F25-PM-RF-04 | FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 |

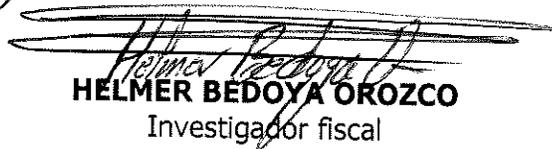
decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar a los representantes legales de la Gobernación del Tolima y Municipio de San Luis, la apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surtan los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que consideren necesarias. Dirección Gobernación: Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co nyprieto@tolima.gov.co - Municipio de San Luis: Centro Administrativo Calle 7º No 5-04-0/8 Frente al Parque Principal San Luis-Tolima. Correo: contactenos@sanluis-tolima.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador fiscal